

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA
COLABORÓ: OSCAR ALAN MERCADO CAPISTRÁN

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al -----, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión en amparo directo 4776/2017, interpuesto por el quejoso ***** , contra el fallo constitucional de veintidós de junio de dos mil diecisiete, pronunciado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** .

El problema jurídico a resolver por este Alto Tribunal se centra en verificar, en un primer momento, la procedencia del citado medio extraordinario de impugnación; de ser ello afirmativo, analizar los aspectos propiamente constitucionales del caso, de conformidad con lo previsto en la última parte de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

I. ANTECEDENTES

1. **Amparo directo.** Por escrito presentado el nueve de enero de dos mil diecisiete, el citado quejoso, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal *****.
2. A través de la determinación indicada se modificó la de primera instancia, pronunciada por el juez Vigésimo Cuarto Penal de esa entidad federativa en la causa ***** , seguida también contra diversos coimputados¹.
3. De acuerdo con la aludida resolución de alzada, al inconforme de mérito se le consideró penalmente responsable del delito de robo agravado, por haberse cometido contra transeúnte, con violencia moral y en pandilla, previsto en los artículos 220, párrafo primero, 224, fracción IX, 225, fracción I, y 252 del Código Penal para la Ciudad de México².
4. Lo anterior, bajo la idea de que el diecisiete de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas, intervino en el ilegal desapoderamiento sufrido por varios comensales que se encontraban al interior de un restaurante –se estableció que dos de los agresores emplearon armas de fuego para amagar a las víctimas y después de consumado el injusto, huyeron a bordo de un automotor tripulado por el ahora recurrente–.
5. La demanda de amparo se turnó al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, donde se admitió a trámite el dos de febrero de dos mil diecisiete –amparo directo *****–.

¹ La modificación fue única y exclusivamente para establecer que la multa impuesta a los sentenciados debía depositarse a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México.

² En agravio de *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

6. En sesión de veintidós de junio de ese año, se negó la protección constitucional solicitada³.
7. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa negativa, mediante escrito presentado el doce de julio siguiente⁴, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.
8. **Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de ocho de agosto ulterior, el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite dicho medio extraordinario de impugnación.
9. Tomando en cuenta la materia sobre la que versa –penal–, ordenó su radicación en la Primera Sala –bajo el número 4776/2017– y determinó que los autos fueran turnados al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución correspondiente⁵.
10. **Radicación.** Mediante auto de dieciocho de septiembre de esa misma anualidad, la entonces Presidenta de esta Primera Sala acordó el avocamiento del asunto y su envío a la Ponencia correspondiente⁶.

II. COMPETENCIA

11. En términos de los ordinales 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la actual Ley de Amparo, así como 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 de este Alto Tribunal, esta Primera Sala es competente para conocer del caso, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo de su especialidad –penal–⁷.

³ Cuaderno de amparo directo *****. Folios 92 a 119.

⁴ Amparo directo en revisión 4776/2017. Folios 3 a 7.

⁵ *Ibidem*. Folios 9 a 11, vuelta.

⁶ *Ibidem*. Folios 115 y 116.

⁷ Sin que se estime necesaria la intervención del Pleno, al no revestir el caso de interés excepcional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

III. OPORTUNIDAD

12. El recurso de revisión se interpuso en tiempo, es decir, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la actual ley de la materia.
13. Lo anterior es así, toda vez que si la sentencia constitucional recurrida se notificó personalmente al inconforme el lunes tres de julio de dos mil diecisiete⁸, surtiendo efectos al día hábil siguiente –martes cuatro de ese mes–, el citado lapso transcurrió del miércoles cinco de dicha mensualidad al miércoles dos de la subsecuente, descontándose los días ocho, nueve y quince a treinta y uno de julio, por haber sido inhábiles –los dos primeros fueron sábado y domingo, respectivamente, mientras que los restantes corresponden al periodo vacacional del tribunal colegiado de origen–, y como dicho medio de impugnación se presentó el doce de julio de ese año, es inconcusa su oportunidad.

IV. LEGITIMACIÓN

14. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo del que deriva la resolución impugnada.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. A fin de verificar la procedencia del presente medio extraordinario de impugnación y, en su caso, la materia que pudiera ser objeto de estudio, a continuación se reseñan los conceptos de violación esgrimidos, las consideraciones por las que se le negó el amparo, así como los agravios hechos valer.
16. **Conceptos de violación.** El demandante sostuvo que la resolución reclamada violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 20, 21, 23 y 133 de la Constitución General de la República, en atención sustancialmente a lo siguiente:

⁸ Cuaderno de amparo directo *****. Folio 125.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

- Ante la ausencia de pruebas sobre su presencia en el lugar del delito, la responsable recurrió arbitrariamente a la figura del “*co-dominio funcional del hecho*”, fincándole responsabilidad penal por mera apariencia, pues su detención, en compañía de sus coimputados, constituye un hecho posterior al apoderamiento, lo cual, en todo caso, daría lugar a un simple “*encubrimiento por favorecimiento*”.
- El tribunal de apelación debió aplicar a su favor la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho y los derechos humanos reconocidos a través de la misma.
- Desacertadamente se otorgó valor probatorio al dicho de las ofendidas y testigo de cargo, quienes señalaron que no tuvieron a la vista a los sujetos activos por más de tres segundos.
- Su detención fue ilegal, pues derivó de una pesquisa y no del señalamiento de un testigo, o bien, de una persecución inmediata ininterrumpida –por lo que no hubo flagrancia–.
- Hubo demora en su puesta a disposición ante el ministerio público.
- Durante esa dilación los agentes captores practicaron actuaciones que le correspondían en exclusiva a la autoridad ministerial (pues en ese lapso fue reconocido por las ofendidas).
- La agravante contemplada en la fracción IX del numeral 224 del Código Penal para la Ciudad de México –relativa a cuando el robo se comete contra transeúnte–, contraviene el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución General, pues incrementa la sanción del delito básico, tomando en cuenta una circunstancia ajena a la lesión del patrimonio. Tal agravante, por sí misma, no tutela bien jurídico alguno, representando por tanto una pena accesoria y eventual, prohibida por el invocado precepto fundamental.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

- Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, el restaurante donde se cometió el robo no es un lugar abierto al público.
- Sostuvo que la calificativa de pandilla, prevista en el ordinal 252 de ese mismo ordenamiento punitivo, es inconstitucional, al contravenir los principios de proporcionalidad de la pena y exacta aplicación de la ley penal. Derivado de ésta se aumenta aleatoriamente la penalidad, al hacerse depender ese incremento del delito cometido, lo que significa que carece de punibilidad propia; además, a través de ella se sanciona penalmente una reunión que antes del delito era lícita.

17. **Sentencia de Amparo.** El tribunal colegiado de circuito resolvió, en esencia, conforme a las consideraciones siguientes:

- En la especie se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, sin advertir inexacta aplicación de la ley.

Al respecto, entre otras cosas, destacó:

a) La determinación reclamada está adecuadamente fundada y motivada.

b) Se respetó el derecho del inconforme a una defensa adecuada.

c) La detención del peticionario del amparo fue legal, pues tras cometerse el robo se dio noticia a la policía, iniciándose de inmediato la búsqueda de los sujetos activos, quienes veinte minutos después fueron localizados a bordo del vehículo en el cual huían, mismo que era conducido por el inconforme; además, tenían en su poder los objetos robados. De ahí que convalidara la apreciación de la autoridad responsable, en el sentido de que la captura fue en flagrancia.

d) No hubo demora injustificada en su traslado ante el ministerio público. De lo narrado por los policías remitentes desprendió que la detención del inconforme ocurrió aproximadamente a las quince

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

horas con veinte minutos del día de los hechos, en tanto que quedó a disposición de la mencionada autoridad a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos de esa misma data, es decir, dos horas con treinta y siete minutos después, lo cual consideró razonable, en atención a la distancia entre el lugar de la captura y la ubicación de la agencia investigadora, así como las circunstancias fácticas que concurrieron, entre las que mencionó: fue detenido con otros sujetos activos –uno de los cuales se resistía a descender del automotor en el que viajaban–, se les practicó una revisión preventiva e hizo una relación detallada de los objetos asegurados.

e) En cuanto a su reconocimiento en el lugar de su detención, concluyó que no constituía un exceso de los policías, pues derivó de la mecánica en que ocurrió el evento delictivo y la subsecuente captura de los imputados, estando presentes las ofendidas, las cuales identificaron a los ocupantes del referido vehículo como quienes les habían robado instantes previos.

- Respecto a la acreditación del injusto, concluyó que las pruebas existentes en autos fueron suficientes para demostrado, así como para comprobar la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, a título de coautor.

Sobre ello puntualizó:

a) Si bien no fue quien materialmente desapoderó a las víctimas de sus pertenencias, no menos lo es que permaneció expectante dentro del restaurante para brindar apoyo a sus coimputados, siendo en ese sentido su aporte esencial al hecho; además, consumado el robo, condujo el vehículo en el cual huyeron, detonándose así el reparto de funciones en la realización del injusto.

b) Fue legal haber otorgado valor probatorio al dicho de las ofendidas y testigo de cargo, pues durante el proceso fueron contestes en su versión de lo sucedido, a lo cual se agrega que durante los careos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

señalaron al inconforme como interviniente en el injusto, conforme a la mecánica fáctica antes indicada.

- Así las cosas, no advirtió inexacta aplicación de la ley, pues concluyó legal la decisión de tener al peticionario del amparo como coautor del robo agravado materia de la condena, al haberse cometido éste contra transeúnte, con violencia moral y en pandilla, en términos de lo dispuesto por los artículos 220, párrafo primero, 224, fracción IX, 225, fracción I y 252 del Código Penal para la Ciudad de México.

Particularmente determinó:

a) El restaurante donde se perpetró el robo era un espacio abierto al público, pues los activos pudieron ingresar a éste sin restricción alguna.

b) Adjetivó de infundados los conceptos de violación encaminados a sostener la inconstitucionalidad de los ordinales 224, fracción IX y 252 del citado código punitivo.

En cuanto a lo primero, indicó que la fracción IX del invocado numeral 224 no viola el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución General, pues como esta Primera Sala sostuvo en la tesis CCXI/2012, intitulada *“ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”*, el cumplimiento de ese postulado no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico, a la gravedad de su ataque o al grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino puede atender también a cuestiones de política criminal, como lo sería la afectación social que su incidencia provoca, especificando, respecto a la porción normativa en mención, que tal calificativa persigue que el robo *“no se realice bajo las condiciones espaciales, temporales, objetivas o subjetivas que lo agravan”*,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

tutelándose a través de la misma *“un bien jurídico diverso, que es la seguridad de la persona en cuanto al desarrollo de su libertad de tránsito”* (páginas 44 y 45 de la sentencia recurrida).

Respecto a lo segundo, es decir, la supuesta inconstitucionalidad de la agravante de pandilla, establecida en el ordinal 252 de la citada legislación punitiva, concluyó que la misma no vulnera al derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 9º constitucional, ni los principios de legalidad –en su vertiente de taxatividad– y proporcionalidad, consagrados en los numerales 14 y 22 de nuestra Carta Magna, respectivamente, en atención a lo siguiente:

- Porque el citado derecho de asociación exige que la reunión sea pacífica y sin fines ilícitos, tal y como esta Primera Sala lo determinó en la tesis CLI/2013, de rubro *“LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”* (páginas 48 y 49 de la sentencia recurrida);
- La redacción del precepto cuestionado permite saber, de manera inequívoca, en qué consiste esa calificativa y cuáles son sus elementos, estableciéndose específicamente su consecuencia jurídica (páginas 48 y 49 de la resolución sujeta a revisión); y,
- Es legítimo prever *“un aumento de las penas”* cuando en la comisión del robo *“converge una pluralidad de tres o más sujetos, los cuales se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos”*, pues es razonable una respuesta penal de mayor intensidad ante esa situación, por la afectación social que se genera (página 48 de la ejecutoria).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

- Finalmente, no advirtió irregularidad alguna en la individualización de las penas.
- Por tanto, al no haberse violado los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14, 16, 20, 21, 23 y 133 de la Constitución General de la República, negó el amparo (precisó que el análisis de los preceptos que regulan el procedimiento penal lo hizo conforme al texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho).

18. **Agravios.** A fin de combatir la resolución impugnada, el recurrente sustancialmente expuso:

- El *a quo* debió considerar la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho –argumenta indebida interpretación del cuarto transitorio del Decreto respectivo–, pues de ese modo hubiera restado valor probatorio al dicho de las ofendidas.
- Señala que los derechos humanos deben respetarse, con independencia del sistema procesal penal aplicado.
- Agrega que su proceso concluyó conforme al sistema procesal tradicional o mixto, pero una vez dictada la sentencia de segunda instancia, le era aplicable la mencionada reforma constitucional.
- Considera incorrecta la interpretación efectuada en torno al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22 constitucional, e insiste en que la fracción IX del numeral 224 del Código Penal para la Ciudad de México lo viola, en virtud de que es inviable colegir su observancia al permitir el incremento de penas por simples razones de política criminal –esgrime aplicable el ordinal 487 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estima como un “*código incorporador-reglamentario*” de sus derechos humanos⁹–.

⁹ Que en su parte final señala: “... los tipos penales estarán limitados a la exclusiva protección de los bienes jurídicos necesarios para la adecuada convivencia social”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

- Por similares consideraciones fue desacertado reconocer la constitucionalidad de la agravante de pandilla, cuya actualización siempre está condicionada “a la lesión de otro bien jurídico que no es la pandilla”, y el solo hecho de que su sanción sea una mitad más de la del delito efectivamente realizado, no la hace proporcional.

VI. PROCEDENCIA

19. Conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal¹⁰, 81, fracción II de la Ley de Amparo¹¹ y Punto Primero del Acuerdo General 9/2015¹² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión en amparo directo es extraordinario, pues en principio las resoluciones pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en dicha vía son terminales, salvo que esos órganos jurisdiccionales:

- a) Se pronuncien, u omitan hacerlo, sobre temas propiamente constitucionales, es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un derecho

¹⁰ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;...”.

¹¹ “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

¹² De 8 de junio de 2015, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2015, en vigor al día siguiente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

humano reconocido por ésta o por un tratado internacional suscrito por nuestro país; y,

b) El caso permita fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de este Alto Tribunal.

20. Ahora bien, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo.

21. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma fundamental, entendiéndose por ello no sólo la que recae sobre preceptos de la Constitución Federal, sino también la que tiene por objeto desentrañar los alcances de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, por así disponerlo el actual numeral 1º, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

22. El criterio negativo radica en la identificación de su opuesto, el cual podría entenderse, para la procedencia del medio extraordinario que nos ocupa, como una simple cuestión de legalidad, al vincularse exclusivamente con la debida aplicación de la ley al caso concreto, o bien, en la determinación del sentido de una norma infra constitucional¹³.

23. En este orden de ideas, la procedencia del mencionado recurso, de carácter excepcional, exige que en la sentencia recurrida se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: i) se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, ii) se hubiera interpretado de manera directa una norma constitucional o fijado los alcances de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o iii) habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de

¹³ Lo expuesto en el párrafo inmediato anterior no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal en sus ordinales 14 y 16 establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación "indirecta" a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

amparo, se omitiera injustificadamente su estudio –en el entendido de que a ello deberá limitarse el estudio¹⁴–.

24. Por lo que hace al segundo de los mencionados requisitos, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad en los términos apuntados, la procedencia del mencionado medio extraordinario de impugnación se supedita a la necesidad de fijar un criterio de importancia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
25. El punto Segundo del Acuerdo General 9/2015 antes citado, señala que se surtirán los mencionados requisitos de importancia y trascendencia cuando el examen de la determinación recurrida dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, así como cuando sobre el tema no exista jurisprudencia o se hubiera desatendido algún criterio sostenido por esta Suprema Corte, relacionado con una cuestión propiamente constitucional¹⁵.
26. Partiendo de las indicadas premisas, el recurso que nos ocupa es procedente, pues su resolución entraña aspectos propiamente constitucionales, de los cuales, al menos uno permitirá a este Alto

¹⁴ Estas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 22/2014, emitida por el Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, intitulada: “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 94.

¹⁵ A lo explicado anteriormente se agrega que este Alto Tribunal ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo, cuando a través de éste se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo. En efecto, derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece, se ha concluido que procede la revisión en amparo directo cuando se combatan las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde se pueda analizar tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada. Véase, la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 745.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

Tribunal fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, al integrar jurisprudencia.

27. En efecto, al desestimarse lo planteado en la demanda de amparo en torno a la supuesta inconstitucionalidad de los ordinales 224, fracción IX y 252 del Código Penal para la Ciudad de México, en la presente alzada subsiste dicha problemática, la cual, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se identifica como una cuestión propiamente constitucional, cuya resolución exigiría a este Alto Tribunal decidir, por un lado, si efectivamente esos numerales respetan o no el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 constitucional y, por otro, establecer si el segundo de esos preceptos es o no taxativo –al carecer de punibilidad “propia”– y determinar si vulnera o no el derecho fundamental a la libre asociación, reconocidos, respectivamente, en los artículos 14 y 9 de nuestra Carta Magna.
28. Esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre dichos tópicos, incluso, en algunos ha emitido jurisprudencia o está por integrarse –lo cual se relaciona directamente con la posibilidad o no de que la resolución del presente caso permita fijar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional–.
29. Por ejemplo, al resolver el amparo directo en revisión 343/2012 en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos¹⁶ se determinó que el artículo 252 del invocado código punitivo –al prever como circunstancia agravante que la comisión del delito se realice en pandilla– no coarta el derecho humano de asociarse o reunirse de manera pacífica o con propósitos lícitos, reconocido en el artículo 9 de nuestra Constitución General.
30. Lo anterior dio lugar a la tesis aislada 1a. CLI/2013 (10a.), del tenor siguiente:

¹⁶ Disidente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. EL DERECHO HUMANO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO SE VULNERA CON LA PREVISIÓN DE LA AGRAVANTE DE PANDILLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El citado precepto legal, en el que se prevé la circunstancia agravante correspondiente por la comisión del delito en pandilla, como condición de superioridad empleada por los sujetos activos, no coarta el derecho humano de asociarse o reunirse de manera pacífica o con objetos lícitos, consagrado a favor de los gobernados en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el empleo de la expresión "sin estar organizados con fines delictuosos" implica la falta de permanencia del grupo de personas que se reúne con el propósito de delinquir. En ese sentido, lo que el artículo en cita sanciona son las reuniones ocasionales, esporádicas o no habituales dirigidas a la comisión de un ilícito penal. De ahí que lo que esta norma comprende es el criterio temporal del consenso de voluntades que da esencia a la modalidad de pandilla y la distingue de otras posibles figuras como la asociación delictuosa o la delincuencia organizada, caracterizadas por la organización previa, estable y duradera, tratándose en todos los casos de la consecución de fines de naturaleza ilícita que no se encuentran justificados en el derecho constitucional de libre reunión¹⁷.

31. Criterio que al reiterarse en los amparos directos en revisión 3292/2012, 665/2013, 3224/2013 y 5942/2016 (fallados por unanimidad de votos en sesiones de nueve de enero, cinco de junio y veintisiete de noviembre de dos mil trece, así como seis de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente), ha adquirido el carácter de jurisprudencia, razón por la cual la problemática planteada sobre ese particular, carece hoy en día de importancia y trascendencia.
32. Por otro lado, el inconforme sostuvo, sustancialmente, que la agravante de pandilla, prevista en el ordinal 252 del Código Penal de la Ciudad de México, es inconstitucional, al contravenir, desde su punto de vista, los principios de proporcionalidad de la pena y exacta aplicación de la ley penal, al no contemplar una punibilidad "propia", sino que hace depender

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 544.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

el incremento del aumento de la sanción del delito efectivamente cometido.

33. Como se puede apreciar, dicho motivo de disenso no cuestiona que la punibilidad –en abstracto– resultante del incremento sea excesiva, pues lo que pone en duda es la viabilidad de que tal aumento pueda depender de la consecuencia jurídica aplicable por el injusto perpetrado.
34. Esto en realidad guarda relación con la naturaleza jurídica de la indicada agravante; temática que también ha sido ampliamente abordada por este Alto Tribunal.
35. Ciertamente, al resolver la Contradicción de tesis 25/2001, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, esta Primera Sala, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos, por unanimidad de votos determinó, en lo que aquí concierne, que la agravante de pandilla, en ese entonces prevista en el numeral 164 bis del llamado Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de contenido similar al ordinal 252 cuestionado, de ningún modo podía entenderse como un delito autónomo, pues el “pandillerismo” es una mera circunstancia calificativa en la comisión de hechos delictivos, a virtud de la cual se aumentan las sanciones de los delitos cometidos por tres o más personas que se reúnen en forma habitual, ocasional o transitoria.
36. De ahí que la indicada agravante sólo incrementa la sanción en relación directa a la del injusto cometido, de tal suerte –se dijo– que opera como un precepto normativo “funcional”, “al ser un dispositivo móvil, no vinculado en abstracto con ningún tipo, que puede ser conectado en concreto, con todas las figuras delictivas del Código Penal, se ejecuten o no con violencia, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de las mismas, produciéndose así el fenómeno jurídico, en el que,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

a la sanción principal del delito de que se trate, se sobrepone la sanción accesoria de la agravante en cuestión”.

37. Por tanto, esta Corte ya se ocupó del tema –en jurisprudencia definida– al explicar por qué la agravante de referencia no puede tener una punibilidad “propia” y, en ese sentido, el artículo 252 impugnado no trasgrede el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ni permite imponer sanciones desproporcionales.
38. De la citada Contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 1a./J. 34/2002, de rubro y texto siguientes:

PANDILLA. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTA CALIFICATIVA NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN REALIZADO ACTOS VIOLENTOS EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO BÁSICO. De la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal se desprende que el pandillerismo es una mera circunstancia calificativa en la comisión de hechos delictuosos, en virtud de la cual se aumentan las sanciones de los delitos cometidos por tres o más personas que se reúnen de manera habitual, ocasional o transitoria, aunque no estén organizadas para delinquir ni tengan como fin propio la comisión de delitos, sanción que se eleva según la calidad del sujeto activo, bien sea o haya sido miembro de alguna corporación policiaca, por lo que para su configuración no es necesaria la circunstancia de que en la ejecución del delito básico se hayan realizado actos violentos. Lo anterior es así, porque dicho numeral califica, en razón de la pandilla, la comisión de otros delitos, pues su naturaleza funcional es la de un dispositivo móvil, no vinculado en abstracto con tipo alguno, de manera que puede ser conectado, en concreto, con todas las figuras delictivas del Código Penal, se ejecuten o no con violencia, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de aquéllas, produciéndose así el fenómeno jurídico, en el que, a la sanción principal del delito de que se trate, se sobrepone la sanción accesoria de la agravante en cuestión; por lo cual, dicha compatibilidad no está referida a los delitos que se cometan o no con violencia, sino a la incompatibilidad que pudiera darse de tal calificativa con el tipo básico de que depende; por ejemplo, no puede darse la calificativa mencionada en los delitos que se cometan en complicidad correspectiva, prevista en la fracción VIII del artículo 13 del código señalado, por tres o más personas, porque entonces se estaría recalificando una conducta en contravención al principio jurídico non bis in idem que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la agravante de las penas para los delitos de abuso sexual y violación a que se refiere el artículo 266 bis, fracción I, del código en mención, cuando es cometido con la intervención directa o inmediata de tres o más personas, así como el delito de privación ilegal de la libertad a que alude el diverso artículo 366, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento, cuando se lleva a cabo por un grupo de tres o más sujetos, no presentan la característica de compatibilidad de la calificativa de pandilla con el tipo básico, pues en ambos casos, y otros análogos, se estaría sancionando doblemente una misma conducta¹⁸.

39. Lo expuesto evidencia que tal temática no es novedosa, al no involucrar algún tema distinto que requiera ser analizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación –similar consideración sostuvo esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 5754/2017, en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho–¹⁹.
40. Tampoco podría ser materia de la revisión el agravio relacionado con la petición de aplicar al caso concreto la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual el Constituyente Permanente introdujo en nuestro país el sistema de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, dado que la sentencia definitiva reclamada se emitió dentro de un procedimiento tradicional o mixto.
41. Además, el *a quo* no interpretó de manera directa el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma respectivo –como afirma el recurrente– y de cualquier modo, lo argumentado por el solicitante de la protección constitucional está encaminado a sostener que con motivo de la mencionada reforma dejaron de tener valor probatorio los depositados de las ofendidas, lo cual se traduce, bajo ese contexto, en un aspecto de

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, agosto de 2002, página 86.

¹⁹ Por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

mera legalidad, al tenor de la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.)²⁰, de esta Primera Sala, intitulada: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”²¹.

42. Consecuentemente, la única cuestión constitucional que justifica la procedencia del presente medio extraordinario de impugnación es decidir si la fracción IX del ordinal 224 del Código Penal para la Ciudad de México, infringe o no el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 constitucional.
43. Aspecto que si bien pudiera no ser novedoso, sí resulta de importancia y trascendencia, en virtud de que la resolución del caso permitirá reiterar los precedentes existentes sobre este tópico, a fin de integrar jurisprudencia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 223 de la actual Ley de Amparo.
44. Punto al que se delimitará la materia de la revisión, al ser inconcuso que lo decidido por el *a quo* sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la acreditación del delito y la responsabilidad del inconforme en su comisión, no entrañó la

²⁰ Resultado del criterio sostenido por unanimidad de cuatro votos en el recurso de reclamación 557/2015, fallado en sesión de 19 de agosto de 2015. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²¹ De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

delimitación de los derechos fundamentales del quejoso, a través de la fijación, *motu proprio*, de sus alcances o restricciones.

VII. ESTUDIO

45. Una vez delimitada la materia de la revisión en los términos indicados, esta Primera Sala estima correcta la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de origen, al concluir que la fracción IX del numeral 224 del Código Penal para la Ciudad de México, no viola el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución General.
46. Como esta Sala lo determinó al resolver el amparo directo en revisión 3032/2011 –fallado en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos–, el artículo 224 cuestionado, prevé en sus distintas fracciones situaciones diversas por las cuales está constitucionalmente justificado el agravamiento de las sanciones correspondientes al delito de robo básico o simple.
47. En dicho precedente, en lo que aquí interesa, se concluyó sustancialmente lo siguiente:
- El legislador tiene un amplio margen de libertad configuradora para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social.
 - Esa facultad no es ilimitada, pues el legislador penal debe actuar de forma medida y no excesiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

- En ese sentido, el juez de control constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido.
- La Corte ha sostenido que “la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido.
- El derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador. El primero al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción, atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito.
- La proporcionalidad en abstracto de la pena se determina atendiendo a varios factores, como son, entre otros, la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, etcétera.
- La relación entre la pena y el delito es convencional, al depender de aspectos contingentes que no están dados de antemano. Así, dicha relación no sólo atiende a cuestiones éticas o valorativas propias de cada sociedad y momento histórico, sino también a consideraciones de oportunidad.
- Al respecto esta Corte ha señalado que “el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo”.
- De ahí que la escala de penas determinada en los códigos penales establece una jerarquía de castigos no sólo en función de la importancia de los distintos bienes jurídicos protegidos y de las afectaciones a éstos, sino también atendiendo a consideraciones de política criminal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

- Bajo esa idea, es legítimo desde el punto de vista constitucional que esa política criminal tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir del aumento de las penas. Así, el incremento en la comisión de ciertos delitos justifica que el legislador instrumente una respuesta penal de mayor intensidad que se traduzca también en un aumento de las penas.

- Por tanto, para evaluar la proporcionalidad de una pena también debe tomarse en cuenta si el legislador ha considerado, al momento de determinar su cuantía, que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor.

- El artículo 224 del Código Penal para la Ciudad de México prevé la imposición de dos a seis años de prisión en adición a la sanción que deriva de la comisión del delito de robo simple, ante la necesidad no sólo de evitar que se cometa, sino también de que no se robe en determinadas condiciones espaciales, temporales, objetivas o subjetivas que lo agravan.

48. Esas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada CCXI/2012, intitulada *“ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”*, invocada por el *a quo*.

49. Ahora bien, en ese precedente se analizó la constitucionalidad de la fracción VIII del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pero al resolverse los amparos directos en revisión 3224/2013²², 2133/2013²³, 3151/2013²⁴ y 2661/2016²⁵, esta Sala

²² Resuelto en sesión de 27 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²³ Resuelto en sesión de 9 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁴ Resuelto en sesión de 25 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

hizo lo propio en relación a la fracción IX de ese precepto –que es la ahora cuestionada–, concluyéndose que su contenido no infringe el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución General, al justificarse el incremento de la pena para el caso de que el robo se cometa contra transeúnte, pues se pretende proteger la libertad de tránsito y la seguridad de quienes se localizan en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso público.

50. Es decir, su busca garantizar que la persona ocupe las vías públicas con la tranquilidad de que no será víctima de robo y que, en la comisión de éste, no se encontrará en estado vulnerable ante el fácil acceso que el perpetrador tiene hacia ella y la facilidad con la que podría emprender la huida.
51. Así, se precisó que si bien el tipo básico de robo tutela la propiedad, el legislador secundario adopta una decisión constitucionalmente sensata al establecer una agravante tendiente a proteger la seguridad de las personas que se encuentran en determinados espacios físicos, como un bien jurídicamente valioso, allende al patrimonio.
52. Además, en esos precedentes se determinó que los márgenes de punibilidad establecidos son razonables, guardan proporción con los bienes jurídicos protegidos por la norma y permiten al adjudicador, lejos de la arbitrariedad, optar por una individualización de la pena que se corresponda con el grado en que los bienes jurídicos tutelados por la agravante fueron afectados durante la ejecución del delito principal.
53. Así, al arribar a la misma conclusión que en los citados precedentes, procede su reiteración y declarar que la agravante prevista en la fracción IX del numeral 224 del Código Penal para la Ciudad de México no infringe el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de nuestra Constitución General.

²⁵ Resuelto en sesión de 7 de diciembre de 2016, por unanimidad de 4 votos, bajo la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4776/2017

IX. DECISIÓN

54. Al ser correcta la determinación del tribunal colegiado de origen, lo procedente es confirmar en la materia de la revisión la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****,
contra la sentencia de once de septiembre de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.